



MENDOZA

DECRETO 131/2004

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Régimen de guardia para profesionales que pertenezcan al servicio de asistencia sanitaria. Modificación de los decs. 821/85, 822/85, 823/85 y 824/85.

del 29/01/2004; Boletín Oficial 10/02/2004.

Visto el expediente N° 0004674-S-03-77705 donde se tramita la modificación de partes atinentes a las Guardias en los Decretos N° 821/85 y su modificatorio Decreto N° 1524/96 (Reglamentario de la "Ley de Carrera Médica": Decreto-Ley N° 4872 y modificaciones); N° 822/85 (Reglamentario de la "Ley de Carrera Odontológica": Decreto-Ley N° 4873 y modificatoria Ley N° 6015); N° 823/85 (Reglamentario de la Ley de Carrera Bioquímica": Decreto-Ley N° 4874 y modificatoria [Ley N° 6015](#)) y N° 824/85 (Reglamentario de la Ley de Carrera Obstétrica": Decreto-Ley N° 4875: y modificatoria Ley N° 6015), y

Considerando:

Que con las modificaciones propuestas a los decretos reglamentarios antes mencionados, se dará mayor precisión a algunos aspectos escasamente definidos sobre las Guardias y se subsanarán algunos vacíos normativos, siendo ambos hechos causales de frecuentes conflictos.

Que además, con esto se facilitará la organización y funcionamiento de los Servicios de Guardia como asimismo quedarán mejor definidos derechos y obligaciones de los profesionales que en ellas se desempeñan.

Que se atiende a lo propuesto por la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Salud, lo cual cuenta con el consentimiento de la Dirección de Asistencia Sanitaria y la aprobación de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Desarrollo Social y Salud.

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Ministerio antes mencionado dando el encuadre jurídico a las modificaciones propuestas.

Por ello y en uso de la facultad prevista en el inciso 2 del artículo 128 de la Constitución de la Provincia de Mendoza,

El Gobernador de la Provincia, decreta:

Artículo 1° - Modifíquense el artículo 15 de los Decretos N° 821/85, N° 822/85, N° 823/85 y el artículo 14 del Decreto N° 824/85, quedando sus textos -en todos los casos- tal como a continuación se consigna:

"El Régimen de Guardia es el propio de aquellos profesionales que pertenecen a servicios cuya misión fundamental es la asistencia sanitaria caracterizada por:

- estar focalizada en la resolución de urgencias y emergencias, en la atención de pacientes en estado crítico o en la solución de situaciones que no deben posponerse hasta que puedan hacerse cargo de ellas Servicios de Atención Programada, y

- tener que brindarse en forma ininterrumpida, y como consecuencia de ello para estos Servicios, todas las horas del día y todos los días del año son hábiles.

A los fines de la presente reglamentación, a los profesionales con régimen de guardia genéricamente se los denominará "profesionales de Guardia", y a los Servicios integrados por profesionales de Guardia genéricamente se los denominará "Servicios de Guardia", sin

que en este caso el término "Servicio(s)" tenga relación con un dado nivel de "estructura orgánico-funcional".

Los profesionales de Guardia podrán desempeñarse en las Modalidades de Trabajo Fija (siempre las guardias se desarrollan los mismos días de la semana), Rotativa (van cambiando los días pero siguiendo una matriz o una frecuencia previsible) o Reemplazante (reemplaza en las ausencias a los que se desempeñan en forma Fija o Rotativa). Cuando el Reemplazante no está realizando reemplazos o no está gozando de compensaciones horarias, actuará como refuerzo de guardia en las modalidades Fija o Rotativa.

Cualquiera sea la Modalidad de Trabajo, los profesionales de Guardia con Régimen de Trabajo Común (veinticuatro (24) horas/semana), de acuerdo a las posibilidades y necesidades de los Servicios de Guardia, trabajarán las veinticuatro (24) horas semanales en un único turno, o bien, en dos turnos semanales de doce (12) horas cada uno. Cuando los profesionales de Guardia tengan Régimen de Trabajo de Mayor Dedicación Profesional, de treinta y seis (36) horas/semana, o de cuarenta y cuatro (44) horas/semana, por lo menos deberán trabajar veinticuatro (24) horas en la Guardia y el resto -de acuerdo a las posibilidades y necesidades de los Servicios de Guardia o de los Establecimientos- en el mismo Servicio o en Servicios de Atención Programada relacionados con la especialidad que posean.

En ningún caso los profesionales de Guardia tendrán la obligación de asistir al Establecimiento o Servicio, antes de transcurridas por lo menos veinticuatro (24) horas después de haber realizado turnos de veinticuatro (24) horas de guardia, o antes de transcurridas por lo menos doce (12) horas después de haber realizado turnos de doce (12) horas de guardia".

Art. 2º - Modifíquense el artículo 16 de los Decretos Nº 821/85, Nº 822/85, Nº 823/85 y el artículo 15 del Decreto Nº 824/85, quedando sus textos -en todos los casos- tal como a continuación se consigna:

"En el momento en que se produzca una Vacante o un Ingreso por Concurso de un profesional en un Servicio de Guardia, la Modalidad de Trabajo (fija, rotativa o reemplazante) o el Día de Guardia podrán ser modificados a requerimiento de los propios profesionales de Guardia, bajo las pautas que a continuación se consignan, siempre y cuando con ello no se resienta la cobertura prestacional que, diariamente y a toda hora, por especialidades debe brindarse:

a) Caso de Vacantes

a) 1. Tendrán prioridad para modificar su situación en el Servicio de Guardia, los profesionales efectivos (por ley ad hoc) o titulares (por Concurso), sobre aquellos que no lo son, y atendiendo a la "antigüedad en la Carrera" cuando hubiera más de un interesado; cuando los profesionales efectivos o titulares presenten paridad de antigüedad en la Carrera, se tendrá en cuenta la "antigüedad de la Matrícula Profesional" en la Provincia.

a) 2. A continuación podrán optar los profesionales interinos del Servicio de Guardia atendiendo a la "antigüedad en la Carrera" cuando hubiere más de un interesado. Cuando los profesionales presenten paridad de antigüedad en la Carrera, se tendrá en cuenta la "antigüedad de la Matrícula profesional" en la Provincia. Tanto lo establecido en a)1. como en a)2. lo será para atender situaciones que se resuelvan en una primera y única instancia, como también todas las otras situaciones que como consecuencia de la resolución de la primera, en forma concatenada, pudieren desencadenarse.

b) Caso de Ingresos por Concurso

Se entenderá por Concurso el que por la Ley de Carrera se establece para el Tramo Personal Profesional - Agrupamiento Profesional Asistencial y Sanitario.

El profesional que recién ingrese por Concurso en un Servicio de Guardia cuando la Modalidad de Trabajo y el Día de Guardia no hayan sido singularmente precisadas en el puesto de trabajo convocado a Concurso, tendrá el derecho de adoptar la modalidad de trabajo o el día de guardia de algún profesional de Guardia que no sea efectivo o titular.

La ocurrencia y resolución de este tipo de caso no tendrá consecuencias vinculantes, es decir, no estará concatenado a la generación de otro tipo de cambios en el Servicio, salvo acuerdo de partes interesadas.

Cuando un profesional con cargo en un Servicio de Guardia deje de concurrir transitoriamente al mismo por licencia sin goce de haberes, cambio de funciones, adscripción o ejercicio de otras funciones o cargos con reserva de empleo, al regresar al Servicio de Guardia lo hará en la misma situación que tenía al momento de producirse su ausencia. Por otra parte cuando este profesional con cargo en un Servicio de Guardia no esté concurriendo al mismo por las razones antes expuestas, no tendrá derecho a participar de las opciones que pudieran presentarse en la Guardia para cambiar de modalidad de trabajo o de día de guardia".

Art. 3° - Modifíquese el artículo 17 del Decreto N° 821/85, quedando su texto tal como a continuación se consigna:

"La dotación profesional de los Servicios de Guardia General podrá estar conformada por profesionales de Guardia del propio Servicio, o por profesionales de Guardia aportados por otros servicios relacionados ("guardias integradas"). También por la cuantía de su casuística o el grado de especialización de las prestaciones, podrán existir servicios dentro del establecimiento que cuenten con su propio Servicio de Guardia.

Las guardias médicas se ajustarán a la complejidad de los establecimientos. Cuando fuere menester podrán designarse Jefe de Servicio y Jefes de Guardia Diaria, estos últimos con jerarquía de Jefe de Sección".

Art. 4° - Modifíquese el artículo 17 de los Decretos N° 822/85 y N° 823/85, quedando sus textos -en ambos casos- tal como a continuación se consigna:

"El área de Guardia podrá estar integrada a la Guardia General. Las estructuras orgánico-funcionales de las Guardias se ajustarán a la complejidad de los establecimientos, en la medida en que las posibilidades presupuestarias lo permitan".

Art. 5° - Modifíquese el artículo 16 del Decreto N° 824/85, quedando su texto tal como a continuación se consigna:

"El Servicio de Guardia podrá integrarse con el Servicio de Maternidad. Las guardias obstétricas se ajustarán a la complejidad de los establecimientos. Cuando fuere menester podrán designarse Jefe de Servicio y Jefes de Guardia Diaria, estos últimos con jerarquía de Jefe de Sección".

Art. 6° - Deróguese toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 7° - Comuníquese, etc.

